REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	Acción de tutela
RADICADO:	05-890-40-89-001-**2020-00021**-00
ACCIONANTE:	ARNULFO MOLINA POLO (C.C. 8.754.367) actuando en nombre propio
ACCIONADO:	**AGUAS DE YOLOMBÓ**

OFICIO. 131

Señores

1. **AGUAS DE YOLOMBÓ**
2. **ARNULFO MOLINA POLO**

Cordial saludo:

De manera atenta, me permito notificarle el fallo de tutela emitido por este Juzgado dentro del radicado de la referencia, conforme lo ordena el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

Adjunto copia íntegra del fallo de tutela.

Atentamente,

WILFREN PINTO MARIN
Notificador

Email j01prmpalyolombo@cendoj.ramajudicial.com.co

Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Yolombó, cinco de febrero de dos mil veinte
(5/02/2020)

REFERENCIA:	Acción de tutela
DERECHO INVOCADO:	Derecho de petición
ACCIONANTE:	Arnulfo Molina Polo – c.c. 8.754.367, Coordinador ejecutivo de la Veeduría Ciudadana Nacional No a la Corrupción
ACCIONADA:	Empresa de Servicios Públicos de Yolombó (ESPY)
RADICADO:	05-890-40-89-001 + 2020-00021-00
DECISIÓN:	NO TUTELAR POR HECHO SUPERADO
PROVIDENCIA:	FALLO DE TUTELA 011

1. ASUNTO.

Se dispone esta Judicatura a resolver en primera instancia, la **Acción de Tutela** incoada por el señor **ARNULFO MOLINA POLO**, c.c. **8.754.367,** en calidad Coordinador Ejecutivo de la Veeduría Ciudadana Nacional No a la Corrupción, en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE YOLOMBÓ –ESPY-,** en virtud de la cual invoca protección del derecho fundamental de **PETICIÓN,** indicado en el artículo 23 del Estatuto Superior, regulado por la Ley 1755 de 2015.

2. ANTECEDENTES.

Adujo el accionante que presentó derecho de petición vía electrónica, ante la accionada, el 10 de diciembre de 2019, en el cual solicitó copia de todos los procesos contractuales *desde la vigencia fiscal 2016-2017-2018- 2019 y a la fecha no le han decidido de fondo su solicitud, de conformidad con la Ley 1755 de 2015.*

3. PRETENSIÓN:

Requiere el accionante, se ampare el derecho fundamental de petición y se le ordene a la ESP Yolombó, suministrar la información solicitada.

4. COMPETENCIA

Es competente este despacho para conocer de la presente acción de tutela, toda vez que este despacho avocó conocimiento de la misma, mediante interlocutorio 008, del 21 de enero último, advirtiéndose que la parte accionante reside es en Cartagena, según el Certificado de Existencia y Representación, emitido por la Cámara de Comercio de Cartagena (fls. 5 al 9 y 18). y donde presuntamente se le está vulnerando el derecho fundamental invocado, de conformidad con los Decretos 2591 de 1991 y el 1382 de 2000.

5. PRUEBAS.

Con el texto de tutela el accionante adjuntó las siguientes pruebas:

Derecho de petición (fls. 5 al 9 y 18)
Certificado de Existencia y Representación, emitido por la Cámara de Comercio de Cartagena (10 al 16)
Copia cédula de ciudadanía ilegible (fl. 17)

6. DEL TRÁMITE

La solicitud de tutela fue admitida el 21 de enero último y notificada a la accionada, mediante oficio 043 en la misma fecha (fl. 20), a quien se le concedió el término de dos (2) días para que la contestara y aportará los documentos que considerara pertinentes.

Vencido el término concedido para la contestación de la tutela, el representante legal la accionada, manifestó lo siguiente:

Que se le dio respuesta al derecho de petición y enviado al correo electrónico veedurianacional2@gmail.com, el 30 de diciembre de 20190, a las 10:50 a.m., como se aprecia en la foto de pantallazo adjunta, como también se envió por correo certificado, según la guía RB783701436CO el 4 de enero del presente año.

Aduce, además, que con la respuesta se le entregó copia del preinforme de la Contraloría, por lo tanto, se le dio solución, dado que, en la fecha de la contestación de la tutela, se le envió de nuevo en forma física la contestación al derecho de petición, con un CD, que contiene la información faltante al momento de entregar la respuesta el 30 de diciembre de 2019, completando en su totalidad la información solicitada por el accionante.

Por lo anterior, solicita que se deniegue la tutela por carencia de objeto, ya que la pretensión del accionante ha sido satisfecha, toda vez que el derecho de petición fue contestado en forma oportuna el 30 de diciembre de 2019; el peticionario no revisó la respuesta enviada al correo electrónico aportado en la solicitud de tutela y además se le envió físicamente por correo certificado.

7. CONSIDERACIONES.

7.1 COMPETENCIA

Esta Judicatura es competente para dirimir la presente Acción de Tutela en virtud a lo regulado por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1 numeral 1 inciso 1 del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, cuando disponen que todos los jueces son competentes para conocer de las acciones de tutela; a prevención, el que tenga jurisdicción en el lugar donde se viene presentando la presunta vulneración de derechos fundamentales, ya que deviene de un ente público.

8. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Toda vez que el fundamento de la acción constitucional, es basado en que la Empresa de Servicios Públicos de Yolombó, responda el Derecho de Petición (Fls. 5 al 9 y 18), solicitado por el señor **ARNULFO MOLINA POLO**, c.c. **8.754.367,** en calidad Coordinador Ejecutivo de la Veeduría Ciudadana Nacional No a la Corrupción; por tanto, el análisis del Despacho habrá de centrarse en determinar, conforme a la reglamentación legal, si la vulneración del derecho cuya protección reclaman el accionante, le son o no imputable a la accionada.

9. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La alta corporación ha definido que la acción de tutela es un instrumento jurídico dado por la Constitución a los jueces de la república cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requisitos de índole formal y en la certeza de que obtendrán oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que presentan quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistentes en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

La Tutela tiene como dos de sus mecanismos esenciales los de ***SUBSIDIARIEDAD*** *y la* ***INMEDIATEZ,*** *el primero por cuanto solo resulta procedente instaurar la acción cuando al afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo que no se trata de un proceso sino de un procedimiento de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza* (Sentencia T-001/92).

Para el caso, observa el despacho que lo que persigue los accionantes es el real y efectivo cumplimiento del derecho de petición establecido en el **artículo 23 de la Constitución Nacional,** reglamentado por la **Ley 1755 de 2015,** único medio de protección, por lo que la Corte ha dicho lo siguiente:

> *"El constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento breve y sumario, de la acción de tutela, cuando quiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podía ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo, y pluralista de nuestro Estado Social de Derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición." (Sentencia T-279/94 M.P. Eduardo Cifuentes).*

Frente a lo cual en igual sentido ha concluido en Sentencia T-730/01 M.P. Rodrigo Escobar Gil:

> *"Se concluye la imposibilidad por parte del accionante de acudir a otros medios de defensa judicial, ya que la tutela es el mecanismo idóneo cuando se trata de proteger derechos de aplicación inmediata, como es el caso del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política."*

En este sentido la máxima corporación en sentencia T-481/92, con ponencia del magistrado Dr. Jaime Sanín Greiffenstein, aclaró al respecto:

> *"Es de anotar también que el derecho de petición consiste no simplemente en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino de que haya una resolución del asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la decisión sea favorable, TAMPOCO SE SATISFACE SIN QUE ENTRE A TOMAR UNA POSICIÓN DE FONDO, CLARA Y PRECISA, POR EL COMPETENTE; por esto puede decirse también que el derecho de petición que la constitución consagra no queda satisfecho con el silencio*

administrativo que algunas normas disponen, puesto que es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que el adelantamiento de la actuación sea posible y no sea bloqueada por la administración, especialmente con vista en la promoción de las acciones judiciales respectivas..." (Mayúsculas, negrillas y subrayas fuera del texto).

Asimismo, la sentencia T-630 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, expuso:

"...en relación con el derecho de petición, es abundante la jurisprudencia de la corte constitucional[1] en la sentencia t-377 de 2000 se establecieron estos parámetros.

a) el derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. la propuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (mayúsculas, negrillas y subrayas fuera del texto).

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

Y en sentencia T-259 de 2004, el Tribunal Constitucional resumió: *"(...) El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como derecho fundamental de aplicación inmediata, se concreta en la posibilidad que tiene el ciudadano de i) elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público y ii) la obligación de la administración para resolverlas dentro de los términos legales que el legislador*

[1] Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre otras.

ha determinado para ello, según sea el caso. De ésta manera, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en (i) la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir (ii) los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que (iii) ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente".

Tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación debe ser adecuada a la solicitud planteada. Segundo, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía.

Advierte este fallador, que el derecho de petición visto a folios 5 al 9 y 18 de dicha solicitud, fue contestado de fondo, claro y preciso el 30/12/2019 y complementado el mismo el 4 de enero último (fls. 25 al 30).

Por lo anterior, se concluye que no se tutelará el derecho fundamental de **PETICIÓN**, solicitado por el accionante; ya que se visualiza en el trámite de la presente tutela **HECHO SUPERADO O CARENCIA ACTUAL DE OBJETO;** además la alta corporación en **Sentencia SU-225/13,** dijo que: *"... la carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela... ".*

8. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ - ANTIOQUIA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de La Ley,

FALLA:

PRIMERO: NO CONCEDER, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** incoada por señor **ARNULFO MOLINA POLO,** c.c. **8.754.367,** en calidad Coordinador Ejecutivo de la Veeduría Ciudadana Nacional No a la Corrupción, por el derecho Fundamental y Constitucional de **PETICIÓN,** y en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE YOLOMBÓ (espy),** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes el presente fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, con la advertencia del término para la impugnación, o por otro medio expedito.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley dentro de los **tres (3) días** siguientes a su notificación; de no ser impugnada, se remitirá a la Corte constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA
Juez (c)